

PROCESO de INFANZONIA:

ABIO, Manuel

CIUDAD RODRIGO

1764

259-3



GOBIERNO
DE ARAGON



Señor marqués de...

SELLO CUARTO, VEINTI
SEYETE Y SESENTA

DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Aragon,
 de Leon, de las Dos Sicilias,
 de Jerusalén, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
 de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibral-
 tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-
 les, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar
 Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
 goña, de Brabante, y de Milan, Conde de Al-
 purg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor
 de Vizcaya, y de Molina, &c.

DON LUCAS FERNANDO PATIÑO,
 Bolognino, Vizconti, Marqués del Cas-
 telar, Conde de Belbeder, Señor de las Villas de
 Neda, Transancos, Laquinza, Villa-Umige, Vi-
 lla-Uzan, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso,
 Vegas de Camba, Castromil, y Freyria Grande
 de España de primera Classe, Gentil-Hombre de
 Camara de su Magestad con ejercicio, Cavallero
 de



Handwritten notes on the right margin, including words like 'ingue', 'de', 'ante', 'a 15', 'ano', 'este', 'Tuor', 'ca to', 'que', 'dis', 'ante', 'on'



de la distinguida Orden de San Genaro, Capitan General de los Ejercitos de su Magestad, Comendador de Veas, y Alange en la de San-Tiago, Gobernador, y Capitan General de este Ejercito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

A qualesquiera Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, al Ayuntamiento del Lugar de Monegrillo, y el de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este mismo Reyno, y à qualesquiera Personas à quien, ò à quienes esta nuestra Real Provision Ejecutoria, ò su Copia fee faciente fuere presentada, salud, y gracia; sabed: Que en el dia doce de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y tres se pareció ante los nuestros Regente, y Oydores de esta Real Audiencia, y Oficio del nuestro infrascripto Escribano de Camara, por parte de DON MANUEL ABIO, y sus Litis Confortes, y se presentó un Pedimento, cuyo tenor es el siguiente = EXCELENTISSIMO SEÑOR: Diego Martinez, en nombre de DON MANUEL ABIO, Canonigo, Gobernador, Provisor, y Vicario General de la Santa Iglesia Cathedral de Ciudad-Rodrigo, y su Obispado, y Colegial Mayor, que ha sido del Mayor del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, de DON MIGUEL ABIO, y DON FRANCISCO BENITO ABIO, vecinos del Lugar de Monegrillo, en virtud de sus Poderes, que presentó; y como Curador ad Litem, que

foy

foy, nombrado por V. Exc., de DON FRANCISCO ANTONIO, DOÑA MARIA LAMBERTA, y DON JOSEPH ABIO, Y CAMPI, menores de catorce años, hijos legitimos, y naturales del nombrado DON MIGUEL ABIO, y DOÑA VALERA CAMPI, ante V. Exc. parezco, y en la mejor forma, que en derecho más haya lugar, pongo Accion, y Demanda al Fiscal de su Magestad, al Ayuntamiento del expresado Lugar de Monegrillo, y al Conde de Sastago, su Dueño Temporal, residente en la presente Ciudad, y digo: Que de más de cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, ciento, y más años, y de tiempo immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario, siempre, y continuamente, hasta de presente, en el expresado Lugar de Monegrillo ha existido, y existe una Familia Noble, è Infanzona con el Renombre, y Apellido de ABIO; y por el referido tiempo todos los descendientes, y originarios de ella, fueron, han sido, y son Infanzones, è Hidalgos notorios de Sangre, y Naturaliza, y reputados, y conocidos por tales, usando, como han usado, y usan de sus propias Armas, que son, un Escudo con su Morreon, y orla, ò faja, y en aquel quatro cuarteles, en esta forma: El superior de la mano derecha en campo azul celeste, y en su centro un Castillo, con dos Torreones en los extremos de él, dos Ventanas más abajo, y una Puerta en medio; en la parte inferior el cuartel izquierdo en campo dorado, y en medio

A 2

una

una Rueda de Carro; el inferior de la mano diestra tambien en campo dorado, y en el una Anega, con su Ruedor debajo; y en el quartel del lado izquierdo en campo blanco, y en el quatro Barras doradas puestas en travesia; gozando, como han gozado, y gozan de dicha su Infanzonia, Privilegios, y Exempciones correspondientes à ella, y sin contribuir ni pagar, como no han contribuido, ni pagado, contribuyen, ni pagan Pechas, Compartimientos, ni otras servidumbres, ni gravámenes à que han estado, y están obligados, y con que han contribuido, y contribuyen las Personas pecheras, y del estado llano, y solamente en las cosas à que han concurrido, y concurren los demás Infanzones, è Hidalgos de Sangre, y Naturaleza del expresado Lugar, y esto públicamente, pacífica, y quieta, y sin contradiccion del Ayuntamiento, y Concejo del referido Lugar, su Dueño Temporal, y demás Personas, que ver, y saberlo han querido; antes bien con vista, ciencia, tolerancia, y aprobacion de todos los referidos, como lo expresado ha sido, y es verdad, público, manifiesto, y notorio, y los que oy viven así lo han visto por todo el tiempo de sus memorias; y por lo que excede de estas, lo han oído à otros sus mayores, y à difuntos, que decian, y afirmaban así haverlo visto por lo que respeta al tiempo de su memoria, y por lo que excede de ella, haverlo oído à otros sus más ancianos, tambien difuntos, que decian, y afirmaban haverlo visto, ser, suceder, y passar en la forma

ma sobredicha, sin que unos, ni otros en sus respectivos tiempos huviesen, ni hayan visto, oído, sabido, ni entendido cosa en contrario, y si, que de lo sobredicho es, havia sido, y era la voz comun, y fama pública en dicho Lugar, y otras partes de sesenta años hasta de presente, como así es verdad, y constará: Que de la referida Familia procedió VICENTE ABIO, primero de este nombre, natural de dicho Lugar, que contrajo su Matrimonio en el de Alforque (à donde se fue à vivir, y habitar) con ESPERANZA SENA, y de él huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural à VICENTE ABIO, segundo de este nombre, que nació en Alforque, y se fue à vivir, y habitar al dicho Lugar de Monegrillo, donde contrajo su Matrimonio con MARTA COSTA, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à VICENTE PASQUAL ABIO, que contrajo el suyo con MANUELA PELEGRIN, y de este Matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al expresado DON MANUEL ABIO, Litigante, y à DON MIGUEL ABIO, que casó con DOÑA CATHALINA SEBASTIAN, y de él huvo, y procreó à dichos DON MIGUEL ABIO, segundo de este nombre, y DON FRANCISCO ABIO, mis Partes; y aquel, de su Matrimonio con DOÑA VALERA CAMPI, ha havido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los enunciados DON FRANCISCO ANTONIO, DOÑA MARIA LAMBERTA, y DON JOSEPH ABIO, Y CAMPI, menores de

catorce años; como todo lo referido ofrezco justificar en la debida, y concluyente forma: Que en más calificación de el lustre, y distinguida calidad de mis Partes, y Menores, y demás Ascendientes suyos, è Individuos de la referida Familia, ha poseído, y posee el Mayorazgo de la Casa, que actualmente lo es el expresado DON MIGUEL ABIO, mi Parte, el Lugar de Laguarre, y su Señorío en la Ribera de Fiscal del presente Reyno; y en la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de Monegrillo una sumptuosa Capilla, sita en el Presbiterio, y colateral del Altar Mayor, à la parte de la Epistola, bajo la invocacion de Nuestra Señora Santa Ana, Patrona de este dicho Pueblo, con Cisterna delante, y entierro en ella para todos los de dicha Familia, como ofrezco justificar: Que de lo expuesto se deduce, que dichos mis Partes, y Menores han sido, y son Infanzones notorios de Sangre, y Naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina de la expresada Familia, y que deben ser declarados como tales por V. Exc. En esta atencion, y por lo demás favorable: A V. Exc. suplico, que constando de lo sobredicho, ò necesario, à su lugar, y tiempo, y mediante su Definitiva Sentencia, se sirva declarar, que dichos mis Partes, y Menores han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, como descendientes de la expresada Familia, y Solar, y que como à tales se les han debido, y deben observar, y guardar todas las Exempciones, Privilegios, Libertades, y Franquezas, que
los

los demás notorios Infanzones del presente Reyno han gozado, y gozan, y se les ha acostumbra- do, y acostumbra guardar, en la forma prevenida por Derecho, y Fuero, y Práctica del Reyno, y acordar en dicha razon los pronunciamientos, y declaraciones más conformes, y favorables al derecho de mis Partes, y Menores, y su justicia, que pido, y el Despacho de emplazamiento necesario = Doctór Pedro Juan Bergua = Diego Martinez = Y en su vista, por Auto proveido por los nuestros Oidores en el dicho dia doce de Septiembre, se diò traslado, y se mandò despachar emplazamiento; cuyo Auto se notificò al Conde de Sastago en veinte y dos de los mismos; en el veinte y siete al nuestro Fiscal de lo Civil; y en el diez y nueve del mismo mes al Ayuntamiento del Lugar de Monegrillo, mediante nuestra Real Provision, expedida para dicho fin, la que fue reproducida por la parte de dichos Demandantes, mediante Pedimento dado en el cinco de Octubre del mismo año, en el que igualmente se suplicò, se substanciara la Causa con los Extrados de dicha nuestra Real Audiencia en rebeldia de dicho Conde de Sastago, y Ayuntamiento de Monegrillo, que no obstante haverseles emplazado, no havian comparecido dentro del termino presijado, que era yà pasado, y mucho más; lo que se mandò así por Auto del mismo dia: Y en el siete de los mismos se diò Pedimento por dicho nuestro Fiscal, suplicando nos sirviessemos en denegar la pretension de dicho DON MANUEL ABIO,

y Consortes, interin, y hasta que estos no probassen lo que ofrecian en su Demanda con Instrumentos, como se prevenia por los Fueros, y Practicas de este Reyno; de que se diò, y notificò traslado à dichos Demandantes, por quienes se concluyò para prueba; por dicho nuestro Fiscal para los efectos, que huviesse lugar: y acusada la rebeldia al Dueño Temporal de dicho Lugar de Monegrillo, y su Ayuntamiento, se mandaron passar los Autos al Relator: y en su vista, por el proveido en veinte de dicho mes de Octubre, se recibì esta Causa à prueba por veinte dias comunes à las Partes, cuyo termino se prorrogò por veinte y dos màs; y dentro de el, por parte de dichos DON MANUEL ABIO, y Consortes, para hacer la fuya se presentò el Interrogatorio, suplicando, que à su tenor, y con citacion contraria, se examinassen los Testigos, que produjese, ante el nuestro Oydor à quien tocàre: y por un Otrofi, y à manera de prueba, en calificacion de la calidad de Hidalgos, que havia residido, y residia en dichos Demandantes, è Individuos de su Familia, se presentò una Escritura de Vendicion de un Campo, otorgada por Esperanza de Esco, en favor de DON VICENTE ABIO, Infanzon, vecino de Monegrillo, Abuelo que fue de dicho DON MIGUEL ABIO; y otra Escritura de Apoca de Dote, otorgada por el mismo DON VICENTE ABIO, en que tambien se expresaba la calidad de Infanzon, en favor de DOÑA MANUELA PELEGRIN, su Muger, suplicando se

jun-

juntassen con los Autos, y entendiesse con la prueba: Por segundo Otrofi nos suplicò, se despachasse Compulsorio, para que los Curas, ò sus Regentes de las Parroquiales Iglesias de dicho Lugar de Monegrillo, el de Alforque, y Puebla de Alborton, trajessen, ò remitiesen al Oficio del nuestro infracripto Escribano de Camara sus respectivos Cinco Libros, desde el año mil quinientos noventa y uno, hasta de presente; y que de ellos, con igual citacion, y asistencia de dicho Oydor, se compulsassen las Partidas de Baptismos, y Matrimonios, que de ellos se señalarian: Y por tercero Otrofi nos suplicò igualmente, se despachasse otra Provision Compulsoria, dirigida à qualquier nuestro Escribano, para que con igual citacion se extrajessen, y compulsassen de los Libros de Acuerdos, Reparto de Contribucion, y Catastro de dicho Lugar de Monegrillo, las Notas, Asientos, y Partidas resultantes de los mismos, que se le señalarian: Todo lo qual se mandò en la forma suplicada, por Auto proveido por los nuestros Oydores en veinte y uno de dicho mes de Octubre: Y hecha la citacion al nuestro Fiscal, por este se respondiò, que la Compulsa, que se havia concedido, y havia de hacer de los Libros de Acuerdos, Reparto de Contribucion, y Catastro de dicho Lugar de Monegrillo, fuesse con asistencia del Procurador Sindico general del mismo Lugar: Y habiendose advertido por el Procurador de los Demandantes, al tiempo de tomar el Despacho para esta Compulsa, que DON MIGUEL

GUEL ABIO, uno de ellos, se hallaba Sindico Procurador de dicho Lugar, y por esta razon tampoco se le havia notificado la Demanda, y si à todas las demàs Personas de dicho Ayuntamiento; à fin de que esta omision no indujera perjuicio, ni nulidad, ni se retardasse el curso de la Causa, y haverse hecho todas las demàs notificaciones, assi à dicho Ayuntamiento del referido Lugar, y su Dueño Temporal, como al nuestro Fiscal, que solo havia comparecido, se nos suplicò en un Pedimento, dado con narrativa de todo lo sobredicho, declarassemos por bastante la notificacion hecha al referido Ayuntamiento, sin la asistencia del expressado Sindico, por serlo entonces dicho DON MIGUEL ABIO, Litigante, y haberse hecho al Dueño Temporal, y al nuestro Fiscal; y que assimismo declarassemos, y mandassemos, que las Compulsas de los Libros de dicho Lugar se hicieran con citacion, y asistencia de otra Persona de Ayuntamiento, ò que màs fuere de nuestro agrado, ò con la que nuevamente se deputasse, ò señalasse por dicho nuestro Fiscal, à quien igualmente se le hiciera notoria esta Instancia, y el estado de ella, para que compareciera en la misma, si algo tenia que alegar, dentro el termino, que le señalassemos, con apercibimiento de Extradòs, providenciando en razon de lo dicho lo que fuere màs conforme à Derecho, y Justicia: Y por Auto de veinte y quatro de los mismos, proveido por los nuestros Oidores de dicha Real Audiencia, se declarò por bastante la notificacion hecha al

Ayun-

Ayuntamiento de Monegrillo en diez y nueve de Septiembre del mismo año; y se mandò, que para la prosecucion de estos Autos se entendieran las diligencias con la Persona, que fue Sindico el año pasado de sesenta y dos; y teniendo excepcion, que se lo impidiera, el dicho Ayuntamiento deputara, y eligiera una Persona de las que se componia, para que con èl se entendieran dichas diligencias: Y habiendose hecho saber este Auto al nuestro Fiscal, como en èl se mandaba, se conformò con lo que en èl se havia providenciado, y en su consecuencia se librò nuestra Real Provision para la Compulsa de los Asientos, Notas, y Partidas, que resultassen de los Libros de Acuerdos, Reparto de Contribucion, y Catastro del referido Lugar, con arrèglo à dicho Auto, especificando en ella la Demanda puesta por dichos Litigantes, el fin à que se dirigia, y el estado en que estaba dicha Causa, para que se enterara de todo la Persona, que fue Sindico Procurador el año pasado de sesenta y dos, no teniendo excepcion, y en caso de tenerla, la que eligiesse de uno de sus Individuos el dicho Ayuntamiento; y con dicha Provision se compulsaron varias Partidas del Libro de Catastro, y Reparto de Contribucion del referido Lugar, por las que constò, que los de la Casa, y Familia de los ABIOS del mismo havian sido notados, y puestos entre los Infanzones de dicho Lugar, lo que se ejecutò con asistencia de Jayme Calvo, Regidor segundo de èl, nombrado para este fin por su Ayuntamiento, porque habiendose
citado

citado à Joseph Lamiel, que fue Sindico Procurador en dicho año de sesenta y dos, havia respondido, que era Tio de dicho DON MIGUEL ABIO, Litigante; y al mismo Calvo se le hizo saber dicha Demanda, sus efectos, y estado de la Causa: Asimismo se expidió otra Provision, y en su virtud se pusieron en el Oficio del dicho nuestro infracripto Escribano de Camara los Cinco Libros de las respectivas Iglesias, que quedan citadas; y habiendose reproducido ambas Provisiones, con las diligencias de Compulsas, y Notificaciones puestas à su continuacion; y por no haver comparecido en esta Causa dicho Jayme Calvo, como se le mandaba, se nos suplicò, que teniendolo todo por reproducido, mandassemos substanciar dicha Causa, en quanto à dicho Calvo, con los Extraños de esta Audiencia, lo que se concediò así por Auto de ocho de Noviembre del mismo año; y en once de este mismo mes, ante el nuestro Oydor Don Miguel Garcès de Marcilla, con intervencion, y asistencia del Agente Fiscal, se presentaron los Testigos de que se vale la Parte de dicho DON MANUEL ABIO, y Consortes, y se les recibì de juramento, y tomaron sus declaraciones al tenor de dicho Interrogatorio; y con la misma intervencion se extrajeron, y compulsaron de dichos Libros todas las Partidas de Filiaciones, y Matrimonios señaladas por dichos Demandantes: Y hecha la referida prueba, y publicacion de Probanzas, por el nuestro Fiscal se diò un Pedimento, en que expusò varios reparos contra la

Prue-

Prueba, y Partidas extraidas, de que se diò, y notificò traslado à la Parte de dichos Litigantes, por quienes se concluyò para Definitiva: Y substanciada legitimamente dicha Causa, puestos los Autos en poder del Relator, en su vista, por los nuestros Regente, y Oydores, en veinte y tres de Diciembre del mismo año de sesenta y tres se pronunciò la Sentencia de Vista del tenor siguiente = En el Pleyto, y Causa de Demanda de Infanzonia, que ante Nos vè, y pende à instancia de DON MANUEL ABIO, Y PELEGRIN, Canonigo, Gobernador, Provisor, y Vicario General de la Cathedral Iglesia de Ciudad-Rodrigo, de DON FRANCISCO ABIO, Y SEBASTIAN, y DON MIGUEL ABIO, Y SEBASTIAN, vecinos del Lugar de Monegrillo, y Diego Martinez, su Procurador, y Curador ad Lites de los tres hijos menores de este, DON FRANCISCO ANTONIO, DOÑA MARIA LAMBERTA, y DON JOSEPH ABIO, Y CAMPI, en que litiga el Fiscal de su Magestad, como tambien el Ayuntamiento, y Sindico Procurador de dicho Lugar de Monegrillo, y el Conde de Sastago, su Dueño Temporal, y en su ausencia, y rebeldia los Extraños de esta Real Audiencia, sobre que se declare à los referidos por Infanzones de Sangre, y Naturaleza: Vistos, &c. Fallamos, atento à los Autos, y meritos del Proceso, que debemos declarar, y declaramos, que los dichos DON MANUEL ABIO, Y PELEGRIN, DON FRANCISCO ABIO, Y SEBASTIAN, DON MIGUEL ABIO,

ABIO, Y SEBASTIAN, y los tres hijos menores de este, DON FRANCISCO ANTONIO ABIO, Y CAMPI, DOÑA MARIA LAMBERTA ABIO, Y CAMPI, y DON JOSEPH ABIO, Y CAMPI, como descendientes legitimos de la Familia del Renombre, y Apellido de ABIO de dicho Lugar de Monegrillo, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo; y en su consecuencia, mandamos se les guarden todos los Privilegios, Libertades, y Exempciones, que à los demás Infanzones del presente Reyno se han acostumbrado, y acostumbran guardar: Y por esta nuestra Sentencia Definitiva, en Vista, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Manuel Bernardo de Quiros = Don Miguel Garcès de Marcilla = Don Phelipe Perales = Y notificada dicha Sentencia à las Partes, por la de los Demandantes se pidió, que en atencion à no haverse interpuesto suplica de dicha Sentencia, y ser pasado el termino de la Ley, nos sirviésemos declararla por pasada en authoridad de cosa juzgada, de que se dió, y notificò traslado, con cargo de Autos, à las otras Partes; y por no haver dicho estas cosa alguna, sino por el nuestro Fiscal, que nos expuso, no tenia nuevo merito, que alegar, y que por ello consentia en que se declarasse por pasada en Juzgado dicha Sentencia; en vista de todo, por Auto, que se proveyò en diez y ocho de Enero del corriente año mil setecientos sesenta y quatro, fue declarada por pasada en authoridad de cosa juzgada dicha Sentencia; cuyo Auto se notificò à las dichas Partes; y por la de dicho

dicho DON FRANCISCO BENITO ABIO, Y SEBASTIAN, residente en dicho Lugar de Monegrillo, se pidió, que en conformidad de la preinserta Sentencia, pasada en Juzgado, nos sirviésemos despacharle nuestra Real Provision Ejecutoria, lo que se concedió así en veinte y uno de dicho mes; y en su virtud, à fin de que à la referida Sentencia se le de entero, y debido cumplimiento, acordamos expedir esta nuestra Real Provision Ejecutoria para los arriba nombrados, à quienes se dirige; por la qual os mandamos, que siendoos presentada, è su Copia authorizada, por parte del dicho DON FRANCISCO BENITO ABIO, Y SEBASTIAN, veais la dicha Sentencia de Vista, pasada en authoridad de cosa juzgada, y la guardareis, y hareis guardar en todo, y por todo; y en su cumplimiento, tengais, trateis, y reputeis, y hagais tratar, y reputar al dicho DON FRANCISCO BENITO ABIO, Y SEBASTIAN, por Hidalgo notorio de Sangre, y Naturaleza, como descendiente legitimo de la Familia del Renombre, y Apellido de ABIO de dicho Lugar de Monegrillo; y le guardareis, y hareis guardar todos los Privilegios, Honras, y Exempciones, que gozan los demás Hidalgos de este Reyno, por estar, como esta por Nos declarado por tal; y lo cumplid así, pena de la nuestra Merced, y de treinta mil Maravedis para la nuestra Camara; y bajo la misma mandamos à qualquiere de nuestros Escribanos Publicos, y Reales, notifiquen la presente à quien con-

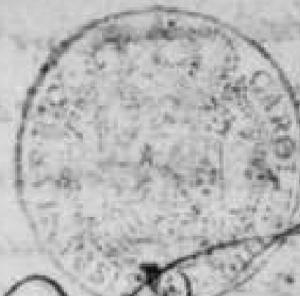
Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

convenga, y sea necesario, y de todo nos certi-
fiquen a su continuacion. Dada en Zaragoza, a
veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta
y quatro años = Don Miguel Garcès de Marci-
lla = Don Phelipe Perales = Don Juan Antonio
de Peña-redonda = Don Joseph Ventura Latorre,
Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la
hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus
Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Ara-
gon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada,
por Don Joseph Miguel de Añó, Don Diego Ru-
bio = In communi P. G. L. Aragonum, primo,
M.DCC.LXIV. = Escribano Latorre = Real Pro-
vision Ejecutoria de Infanzonia en propiedad, ga-
nada por DON FRANCISCO BENITO ABIO,
Y SEBASTIAN, natural del Lugar de Monegri-
llo = Cortegida.

Concuerda esta Copia con la Original Ejecu-
toria, con quien bien, y fielmente compare, y fir-
me en Zaragoza, a once de Febrero de mil sete-
cientos sesenta y quatro =

Joseph Ventura Latorre
Escribano de Camara del Rey nuestro Señor

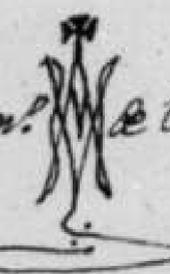


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

Don Juan de Mixanda C. no de S. M. y del Ayuntamiento
m. y Jurgado de la Villa de Tudera Vecino de la misma
Certifico y doy fe por mi testim.º q. en el dia de hoy requi-
rido por D.º Fr.º Abio Infanzon Vecino de dha. Vi-
lla para fin de compulsa la Partida de su Matrim.º
he parado a las casas de la propia habitacion, y morada
de D.º Demetrio de Fuentes Regente de la Curia de
Parroquial de esta dha. Villa, y le requiri por escrito
de manifiesto los cinco libros de dha. Parroquial
y Gloria, quon en un libro me exhibio, y puso de manifiesto
este un tomo en folio q. tiene por titulo Quinque
libros de la Villa de Tudera, y es el tomo quinto de los de
dha. Parroquia, y en dicho tomo al folio trescientos veinte
y dos hallé, y se encuentra la Partida de Phenox
y de Agente = En doce dias del Mes de Diciembre del año
de mil setecientos sesenta, y tres, habiendo hecho en esta
Gloria Parroquial del Señor S.º Pedro de la Villa de Tudera
en el dia once del dho. Mes, y año, dia de la Dominica de
cena de Adviento una sola Monicion de las tres que
dispone el Santo Concilio de Trento, por haver dis-
pensado el Señor Vicario Gen.º en las dos restantes
y habiendo advertido al Pueblo q. dha. monicion

sebia por paimona, segunda, y tercera por la Dis-
pensa expresada; no habiendo resultado impedim^{to}
alguno, y hallandose dispensado el de quarto grado
de consanguinidad por N^{ro} Sr^o Padre Clemen,
se hace, q^{ue} resultaba entre los contrayentes, cuya
dispensa es la aqui inserta; el D^o D^o Manuel Abio
Canonigo de la Iglesia Cathedral de Ciudad Rodrigo
en virtud de comision dada por el D^o Sr^o Vicario
General D^o Pedro de Vila, por Despacho firmado
de este mismo Sr^o Vicario General, y de su Notario
Miguel de Avelo su fecha en Zamora a nueve
dias del referido Mes, y año, caido por palabras le-
gitimas, y de presente a D^o Juan^{co} Abio Mancebo
hijo de D^o Miqueb, y de D^o Chatalina Sebastian na-
tural residente en el lugar de Monepullo, y Parro-
quiano de la Parroq^a de este mismo lugar; ya D^o a
Maria Fran^{ca} de Honra Donna Moza hija de D^o Juan
y de D^o Maria Theresa Comenige natural havitan-
te en d^{ha} Villa de Luera, y Parroquiense de d^{ha}
Parroq^a del Sr^o P^o de esta propia Villa, havi-
endo casado a d^{hos} contrayentes en las Casas de
la habitacion de la d^{ha} D^o Maria Fran^{ca} de Honra
por tener tambien comision para ello en el
mencionado Despacho, preguntado a ambos con-
trayentes, y entendido su mutuo consentimiento
siendo presentes por testigos conocidos D^o Diego
Hipolito, D^o Blas Otal, hacien^{do} de la ex-
presada Parroquia de Luera, D^o Juan^{co} da.

narz, y otros vecinos de la Villa, se confesaron
y conulgaron los d^{hos} contrayentes, y fueron
por mi el d^o Diego Mancebo in^{scri}pt^o Vicario
de la propia Parroq^a examinado de doctrina Chri-
stiana, y en el dia veintey ocho de Enero del año mil
setecientos setenta y quatro el D^o D^o Manuel
Abio les dijo la Misra Nupcial, los volo, y bendijo en
d^{ha} Parroquia guardando el Rito, y forma de la
S^{ta} Iglesia = El d^o Diego Mancebo Vicario = D^o D^o Ma-
nuel Abio = Cuya Parroquia conuexda con su Original
con la q^{ue} bien, y fiel^{te} comprobé, y saque a la q^{ue} me
comito, y de q^{ue} confitico y doy fe. Parroq^a conite don
de conuenga a requirim^{to} del referido D^o Juan^{co}
Abio doy el presente testim^o q^{ue} signoy firmo en la
Villa de Luera a nueve de Julio de mil setecientos
ochenta y cinco: el emendado: a: calga

Entesimon.  de Verdad

Joaquin de Guixandá 